

Exposición de Motivos

El Estado, en cumplimiento de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y dentro del concepto de Seguridad de la Nación (Título VII, Capítulo IV), ha organizado los órganos de seguridad ciudadana (Capítulo IV, artículo 332, concatenado con la Ley de Coordinación de Seguridad Ciudadana, Gaceta Oficial N° 37.318 del 6 de noviembre de 2001), cuyas instituciones son fundamentales para mantener y restablecer el orden público, proteger a los ciudadanos, hogares y familias, apoyar las decisiones de las autoridades competentes y asegurar el pacífico disfrute de las garantías y derechos reconocidos por la Constitución. En este sentido, las instituciones que constituyen los órganos de seguridad ciudadana están conformadas por personas debidamente seleccionadas, formadas, y entrenadas para la ardua tarea que les corresponde desempeñar dentro de la función pública, lo cual los hace acreedores de los derechos laborales y de seguridad social necesarios, suficientes y eficientes que les garantice la salud y asegure la protección en contingencias de maternidad, paternidad, enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos laborales, pérdida de empleo, desempleo, vejez, viudedad, orfandad, vivienda, cargas derivadas de la vida familiar y cualquier otra previsión social tal como lo prevé el artículo 86 Constitucional.

Dentro de este contexto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé la seguridad social como elemento fortalecedor de la democracia social y del estado de Derecho y de Justicia (Título III, Capítulo V), la cual debe responder a conceptos de solidaridad, universalidad, integralidad, unicidad, participación y eficiencia; siendo así como la seguridad social viene dada por previsión constitucional, cuyo postulado establece que todo patrono o patrona garantizará a sus trabajadores o trabajadoras condiciones de seguridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. En este sentido, Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), regula lo relacionado con las instituciones, normas y lineamientos de las políticas, y los órganos y entes que permitan garantizar a los trabajadores y trabajadoras, condiciones de seguridad, salud y bienestar en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el ejercicio pleno de sus facultades físicas y mentales, mediante la promoción del trabajo seguro y saludable, la prevención de los accidentes de trabajo y las enfermedades ocupacionales, la reparación integral del daño sufrido y la promoción e incentivo al desarrollo de programas para la recreación, utilización del tiempo libre, descanso y turismo social. En tal

orden de ideas se observa en cuerpos normativos como son el caso de las leyes que regulan la función policial, y la función de la policía de investigación, las cuales prevén que la salud y seguridad laborales de los funcionarios sujetos a tales regímenes, especialmente las responsabilidades derivadas de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo en actos de servicio, así como los servicios de seguridad y salud en el trabajo, se rigen por la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), en cuanto sea compatible con el servicio de policía. No obstante, tal protección y seguridad social no ha podido ser implementada de manera efectiva en las distintas instituciones que conforman los órganos de seguridad ciudadana.

En resumen, es una realidad la escasa protección social con la que cuenta el funcionario de la seguridad ciudadana, por lo que, a los fines de garantizar niveles aceptables de previsión y seguridad social, se requiere de un instrumento normativo que establezca bases sólidas que permitan desarrollar un sistema que oriente hacia la asistencia adecuada y la dignificación del ejercicio de sus funciones, mediante la implementación de planes y programas que brinden eficiente atención para éstos y sus familiares calificados, de allí la propuesta que se presenta de "Ley Orgánica de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana", la cual también podrá denominarse "Ley Guardianes de la Patria", y cuyos diez (10) vértices comprenden todo un esquema y estructura necesarios para su implementación, sin que el mismo implique una carga presupuestaria excesiva para el Estado, en tanto que el proyecto se centra sobre la autogestión y las contribuciones obligatorias de sus beneficiarios como mecanismo de financiamiento.

El proyecto de Ley Orgánica de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana prevé, para el logro de su objetivo, la creación del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, el cual tendrá características de instituto público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Seguridad Ciudadana, cuyo objetivo será el de asegurar el bienestar, seguridad social y protección a los funcionarios y funcionarias de los Órganos de Seguridad ciudadana, y sus familiares amparados de conformidad con la ley.

El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, de conformidad con la previsión establecida en el proyecto de ley, se organizará y estructurará para funcionar administrando sus recursos

a través de ocho (08) fondos, a saber: a) Fondo de pensiones, b) Fondo de prestaciones a cargo del Estado, c) Fondo de vivienda y hábitat, d) Fondo para el cuidado integral de la salud, e) Fondo de contingencia para la atención médica, f) Fondo para la protección del adulto mayor, g) Fondo para la recreación, h) Fondo para la educación.

Atendiendo las premisas anteriores se estima que el Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana constituye la proyección más acertada y ajustada a las necesidades que se persiguen satisfacer, como es la atención y seguridad social requerida y anhelada por este importante sector de la función pública como son los funcionarios y funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana, y sus familiares amparados de conformidad con la ley.

Es menester tener en cuenta que, cuando se indica el alcance de la Ley cuyo proyecto se propone, nos referimos a que, la población beneficiaria será aquella constituida por: a) El personal policial de los distintos ámbitos políticos territoriales cuyos cuerpos de policía se rigen por la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, indistintamente que se encuentren en situación de activo, jubilado o pensionado, es decir nos referimos a las distintas policías uniformadas tanto nacional como la de los estados y municipios; b) los funcionarios y funcionarias del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas; c) Los funcionarios y funcionarias del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses; d) Los funcionarios y funcionarias de Protección Civil y Administración de Desastres; e) Los funcionarios y funcionarias del Servicio Penitenciario; f) Los y las aspirantes a ingresar a los Órganos de Seguridad Ciudadana que se encuentren en periodo de prueba; g) Los funcionarios y las funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana que no cuenten con legislación que establezca el sistema de seguridad social, tal el caso de los cuerpos de bomberos y bomberas; y, h) Los familiares inmediatos calificados y sobrevivientes de todos los anteriores de conformidad con lo previsto en la Ley.

La seguridad social integral de la población objetivo, es una necesidad que requiere respuesta urgente, especialmente para aquellos más vulnerables como son los funcionarios activos que diariamente se exponen al riesgo en virtud de la naturaleza de sus funciones, tal el caso de los funcionarios policiales, de investigación, y de bomberos, entre otros, así como los adultos mayores bien sea que se trate de jubilados y pensionados, o aquellos calificados como familiares directos beneficiarios.

En este orden de ideas, considerando que es deber del Ejecutivo Nacional adecuar la configuración, planificación y coordinación de la gestión pública desplegada por los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, así como proporcionar los recursos necesarios para garantizar su consolidación y el efectivo cumplimiento de los fines esenciales del Estado y con el objeto de fortalecer las políticas del Estado venezolano en el marco del sistema socialista que asume la seguridad social como una lucha frontal en procura de una vida digna para los trabajadores de la seguridad ciudadana, se impulsó conjuntamente con los actores involucrados, la discusión de un Proyecto referido a la Ley Orgánica de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, la cual podrá llamarse igualmente "Ley Guardianes de la Patria", cuyo proyecto cuenta con un texto normativo constituido por ciento diez (110) artículos, una (01) disposición derogatoria, cinco (05) disposiciones Transitorias, y una (01) disposición Final, desglosados en trece Capítulos que, previa discusión en mesas de trabajo con todos los sectores involucrados, y que una vez culminadas, dio paso a la revisión por parte de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz (MPPRIJP) y la Procuraduría General de la República, quedando estructurado dicho proyecto de la siguiente manera.



**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Decreta

La siguiente,

**LEY ORGÁNICA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL
DE LOS ÓRGANOS DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.
“Ley Guardianes de la Patria”**

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Sección Primera

**Objeto, Ámbito de Aplicación y Sistema de Seguridad Social
Integral**

Objeto

Artículo 1. Esta Ley Orgánica tiene por objeto crear el Sistema de Previsión y Seguridad Social del personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, establecer las normas que regirán su funcionamiento, con la finalidad de mantener una protección adecuada frente a las contingencias y situaciones que se contemplen en la misma.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Son sujetos de aplicación de esta Ley Orgánica el personal activo, jubilado y pensionado, de los Órganos de Seguridad Ciudadana Nacional, Estatal y Municipal, que a continuación se detallan:

1. Cuerpos de policía de los distintos ámbitos políticos territoriales que se rigen por la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana;

2. Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, en cuanto no contradiga lo dispuesto en su respectiva ley;
3. Expertos, expertas, peritos y peritas del Servicio Nacional de Medicina y Ciencias Forenses;
4. Protección Civil y Administración de Desastres;
5. Cuerpos de Bomberos y Bomberas, en cuanto no contradiga lo dispuesto en su respectiva ley;
6. Custodios del Servicio Penitenciario;
7. Los y las aspirantes a ingresar a los Órganos de Seguridad Ciudadana que se encuentren en periodo de prueba;
8. Los familiares inmediatos calificados y sobrevivientes de conformidad con lo previsto en esta Ley Orgánica.

Alcance

Artículo 3. El Sistema de Seguridad Social Integral de los Órganos de Seguridad Ciudadana señalados en el artículo anterior comprende; el bienestar social, pensiones, asignación de antigüedad, atención a las necesidades para vivienda y hábitat, prestaciones dinerarias, cuidado integral de la salud, atención al adulto mayor, recreación, educación, y demás beneficios socioeconómicos. Este sistema garantiza la prestación de servicio ante enfermedad, invalidez, enfermedades catastróficas o crónicas, discapacidad, necesidades especiales, riesgos en el ejercicio de la profesión, vejez, viudedad, orfandad, pensiones, recreación, educación, servicio funerario; así como los requerimientos para vivienda y cualquier otra prestación objeto de previsión social garantizados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes y reglamentos que regulen la materia.

Organización del Sistema de Previsión y Seguridad Social

Artículo 4. El Sistema de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, se organiza de la siguiente manera:

1. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana.
2. El Banco de la Seguridad Ciudadana.
3. El Consejo de Seguridad Social.

Convenios de Integración

Artículo 5. El personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana que cuenten o no con legislación especial que regule la seguridad social, podrán mediante convenio integrarse al Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, previsto en esta Ley Orgánica, a los fines de gozar de los beneficios y derechos correspondientes.

En el convenio respectivo se establecerán los mecanismos de integración y los lineamientos y criterios para el uso y disfrute de los beneficios.

Órgano Rector

Artículo 6. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana es el Órgano Rector en materia de Seguridad Social de los órganos regulados por esta Ley Orgánica, por intermedio del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, y del Banco de la Seguridad Ciudadana.

Garantía de los beneficios

Artículo 7. El Estado es garante de los aportes necesarios para cubrir las erogaciones que genere el Sistema de Seguridad Social Integral de los Órganos de Seguridad Ciudadana; a fin de asegurar las prestaciones de seguridad social establecidas en esta Ley Orgánica.

Gestión y administración

Artículo 8. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana en su condición de órgano rector, coordinará, gestionará y administrará el Sistema de Seguridad Social Integral de los Órganos de Seguridad Ciudadana a través del Instituto de Previsión Social, de conformidad con lo previsto en esta Ley Orgánica.

Inembargabilidad

Artículo 9. Son inembargables: las pensiones, indemnizaciones, las acreencias por concepto de enfermedades catastróficas o crónicas, discapacidad y demás remuneraciones, salvo para garantizar los créditos privilegiados establecidos en las leyes especiales que rigen la materia.

Familiares inmediatos calificados

Artículo 10. Son familiares inmediatos calificados del personal amparado por esta Ley Orgánica:

1. El padre y la madre, o en su defecto un tercero, con o sin afinidad o consanguinidad, que haya tenido por objeto la asistencia material, vigilancia, orientación moral, cuidado, desarrollo y educación integral del personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, determinado a través de una decisión judicial por el tribunal competente;
2. El o la cónyuge, o con quien se sostenga unión estable de hecho;
3. Los hijos solteros e hijas solteras, que cumplan con alguno de los requisitos siguientes:
 - a. Menores de dieciocho (18) años edad.
 - b. Mayores de edad, que cursen estudios universitarios, cuya edad límite no exceda de veintiséis (26) años.
 - c. Quienes padezcan de discapacidad o invalidez parcial o absoluta para el trabajo, sin importar la edad, previa evaluación de una Junta Médica competente.
 - d. Quienes, independientemente de la edad, presenten enfermedades catastróficas o crónicas, y no se encuentren amparados por otro régimen de seguridad social.

Definiciones

Artículo 11. A los efectos de esta Ley Orgánica se entiende por:

1. **Discapacidad:** Condición compleja del ser humano constituida por factores biopsicosociales, que evidencia una disminución o supresión temporal o permanente, de alguna de sus capacidades sensoriales, motrices o intelectuales que puede manifestarse en ausencia, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse sin apoyo, ver u oír, comunicarse con otros, o integrarse a las actividades de educación o trabajo, en la familia y con la comunidad, que limitan el ejercicio de derechos, la participación social y el disfrute de una buena calidad de vida, o impiden la participación activa de las personas en las actividades de la vida familiar social, sin que ello implique necesariamente incapacidad o inhabilidad para insertarse socialmente.
2. **Enfermedades Catastróficas o Crónicas:** Son patologías que, además de generar dificultad para su tratamiento, requieren hospitalización o tratamiento médico prolongado e impliquen alto

riesgo en la recuperación o probabilidad de muerte. Asimismo, las patologías que generen alto costo por episodio y tiempo prolongado y permanente.

3. **Invalidez:** El personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, que por efectos de lesiones recibidas en actos del servicio o con ocasión a este, por accidente o enfermedad, que de manera involuntaria resulten discapacitados, podrán ser calificados con invalidez de conformidad con lo establecido en esta Ley Orgánica y su reglamento.
4. **Personas con Discapacidad:** Personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico o mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultan o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.
5. **Reserva Activa:** Funcionarios o funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana, que se encuentren en situación de retiro por jubilación con goce de pensión.

Oficina de Atención a la Reserva Activa con Goce Pensión

Artículo 12. Los funcionarios y las funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana, dispondrán dentro del Servicio de Gestión Humana una Oficina de Atención a la Reserva Activa, orientada a la coordinación y gestión de la seguridad social integral de éstos y de sus familiares calificados como beneficiarios de tales servicios.

Carnetización de la Reserva Activa y de los familiares calificados

Artículo 13. Los Órganos de Seguridad Ciudadana regulados por esta Ley, en coordinación con el Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, mediante el uso de herramientas tecnológicas, garantizarán que el personal de la Reserva Activa con goce de pensión y los familiares calificados sean debidamente carnetizados a los fines de su identificación y que les permita el acceso a los servicios y beneficios de la seguridad social integral que corresponde.

Capítulo II

Del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana

Creación

Artículo 14. Se crea el Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, como un instituto autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, y ejercerá sus funciones de conformidad con su Estatuto Orgánico, para asegurar el bienestar, seguridad social y protección al personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, y sus familiares amparados de conformidad con esta Ley Orgánica. Estará exento del pago de impuestos Nacionales, Estadales y Municipales.

Funciones

Artículo 15. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, tiene las funciones siguientes:

1. Garantizar la prestación de los beneficios derivados del Sistema de Seguridad Social Integral de los Órganos de Seguridad Ciudadana, mediante la planificación, ejecución y control de los fondos asignados;
2. Programar, distribuir y ejecutar los recursos financieros provenientes de las diferentes fuentes de ingresos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral del personal amparado por esta Ley Orgánica;
3. Garantizar el suministro de las medicinas, fármacos, prótesis, materiales de osteosíntesis, equipos médicos y odontológicos, así como contribuir al pago de los gastos de asistencia médica, quirúrgica, hospitalaria y odontológica, requeridos por el personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana en Situación de Actividad o en Reserva Activa con goce de Pensión, Familiares calificados y Sobrevivientes con derecho a pensión y los aspirantes a ingresar a los Órganos de Seguridad Ciudadana que se encuentren en periodo de prueba;
4. Ejecutar los recursos financieros para atender las contingencias ordenadas por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana;
5. Facilitar a sus afiliados la adquisición, construcción, reparación, ampliación, remodelación de viviendas y liberación de hipotecas, a través del Fondo destinado para tal fin, en coordinación con el Ministerio del poder popular con competencia en materia de vivienda;

6. Conceder préstamos contemplados en la cartera crediticia debidamente justificados a los afiliados;
7. Crear proveedurías;
8. Establecer mecanismos de coordinación con las Directivas de las distintas cajas de ahorro de los cuerpos de policía en función de desarrollar proyectos relacionados con la seguridad social de sus afiliados;
9. Coordinar y diseñar planes de educación y programas de becas;
10. Desarrollar la Red Sanitaria para los Órganos de Seguridad Ciudadana;
11. Diseñar y ejecutar planes de Servicio Farmacéuticos;
12. Desarrollar el Servicio Funerario para los Órganos de Seguridad Ciudadana;
13. Las demás que señale el ordenamiento jurídico vigente.

Auditoría del Instituto

Artículo 16. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana debe efectuar anualmente una auditoría interna y externa de los recursos administrados en materia de seguridad social, los cuales rendirá ante la Ministra o el Ministro del Poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Afiliación

Artículo 17. Estará obligatoriamente afiliados al Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana el personal en situación de actividad o en reserva activa con goce de pensión, quienes determinarán mediante la documentación pertinente consignada ante dicho Instituto, cada uno de los familiares inmediatos calificados con derecho indicados en esta Ley Orgánica. En caso que el personal afiliado fallezca sin realizar los trámites de afiliación de un familiar, el Instituto procederá a realizar la afiliación, previa verificación de la documentación pertinente, de conformidad con la normativa que rige la materia.

Dirección y Administración

Artículo 18. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana será administrado por un Consejo de Administración integrado por: un Presidente, un Tesorero, un Secretario, y dos vocales; el

secretario suplirá la ausencia del Presidente, el primer vocal la del tesorero y el segundo vocal la del secretario.

El Consejo de Administración será conformado por personas del seno de los Órganos de Seguridad Ciudadana, y serán elegidos mediante votación directa, libre, y secreta del personal afiliado en situación de activos y de la reserva activa con goce de pensión.

Artículo 19. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, contara con un Estatuto Orgánico que establecerá los mecanismos de votación, el equilibrio y la representatividad institucional, la duración en sus cargos, la designación de los delegados regionales, del Consejo de Vigilancia, y las bonificaciones a que haya lugar con ocasión del cargo.

Capítulo III

Del Financiamiento, de los Fondos y de la Contraloría del Sistema de Seguridad Social Integral de los Órganos de Seguridad Ciudadana.

Sección Primera

Del Financiamiento del Sistema de Seguridad Social Integral de los Órganos de Seguridad Ciudadana.

Recursos para el financiamiento

Artículo 20. El financiamiento del Sistema de Seguridad Social Integral de los Órganos de Seguridad Ciudadana regulados por esta Ley, se sustenta con recursos provenientes de:

1. Los aportes del Ejecutivo Nacional, Estatal y Municipal previstos y necesarios para garantizar la sustentabilidad del sistema de seguridad social integral, y las contribuciones obligatorias para el fortalecimiento de los fondos, de acuerdo a lo indicado en esta Ley Orgánica.
2. Los intereses, rentas, derechos y activos provenientes de su patrimonio e inversiones.
3. Las asignaciones, donaciones y demás ingresos que se obtengan por cualquier otro título legal.
- 4.

Retención de Contribuciones

Artículo 21. Los responsables del pago de la remuneración del personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, deben retener las contribuciones obligatorias previstas en esta Ley Orgánica y consignarlas, dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada mes al Instituto. La omisión de consignar oportunamente las contribuciones a las que se refiere este artículo, acarreará las responsabilidades a que hubiere lugar.

Obligación de contribuir

Artículo 22. El Personal afiliado, y los familiares calificados con goce de pensión, están obligados a contribuir para el financiamiento y fortalecimiento del Sistema de Seguridad Social Integral de los Órganos de Seguridad Ciudadana.

Porcentajes de contribución

Artículo 23. Los recursos destinados a financiar el sistema de seguridad social integral de los Órganos de Seguridad Ciudadana estarán constituidos por:

1. La contribución obligatoria del diez por ciento (10%) sobre la remuneración mensual del personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana protegidos por esta Ley que se encuentren en situación de actividad, afiliados al régimen de seguridad social establecido en esta Ley Orgánica. De este porcentaje se destinará el cinco por ciento (5%) para el fondo de pensiones y el cinco por ciento (5%) restante para el fondo del cuidado integral de la salud;
2. La contribución obligatoria del cinco por ciento (5%) de las pensiones de reserva activa, discapacidad, invalidez o sobrevivientes, será destinada al cuidado integral de la salud; y
3. Las otras contribuciones previstas en esta Ley Orgánica para otros fondos.

Distribución de recursos

Artículo 24. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana debe distribuir los recursos financieros al fondo respectivo, en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo establecido en esta Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Sección Segunda: De los fondos

Naturaleza de los fondos

Artículo 25. Los fondos son cuentas separadas, autónomas, independientes, sin personalidad jurídica, mantenidos y controlados dentro de la estructura del ente designado y se rigen de acuerdo a lo previsto en esta Ley Orgánica y su Reglamento.

Clasificación

Artículo 26. Los fondos se clasifican en:

1. Fondo de pensiones.
2. Fondo de prestaciones a cargo del Estado.
3. Fondo de vivienda y hábitat.
4. Fondo para el cuidado integral de la salud.
5. Fondo de contingencia para la atención médica.
6. Fondo para la protección del adulto mayor.
7. Fondo para la recreación.
8. Fondo para la educación.
- 9.

Administración de los fondos.

Artículo 27. Los fondos de pensiones, prestaciones a cargo del Estado, vivienda y hábitat, para el cuidado integral de la salud, contingencia para la atención médica, para la protección del adulto mayor, recreación, y para la educación son administrados por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, de conformidad con esta Ley Orgánica y su Reglamento.

Inembargabilidad de los Fondos

Artículo 28. Los recursos de los fondos son inembargables, intransferibles y sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en esta Ley Orgánica y su Reglamento.

Excedente de los fondos

Artículo 29. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, debe emplear el excedente de los fondos, después de cubrir los servicios y prestaciones establecidos en esta Ley Orgánica, en créditos hipotecarios para la adquisición, construcción, reparación o edificación de vivienda propia, para los miembros afiliados conforme al reglamento respectivo. Se exceptúa de ésta disposición los aportes

correspondientes al fondo de pensiones ya que está compuesto por el cinco por ciento (5%) de la cotización del personal afiliado en situación de activo, el cual se reintegra al pasar a la situación de reserva activa sin derecho a pensión.

Sección Tercera: De los Órganos Contralores

Control, vigilancia y fiscalización de los fondos

Artículo 30. Los órganos competentes de contraloría, ejercerán el control, vigilancia y fiscalización de los Fondos previstos en esta Ley Orgánica, sin menoscabo de las atribuciones de la Unidad de Auditoría Interna del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

Contraloría social

Artículo 31. La Contraloría social como deber ciudadano fundamentado en el principio Constitucional de la corresponsabilidad, tiene por objeto ejercer la función de prevención, supervisión y control de la gestión de los entes responsables de prestar la seguridad social de acuerdo con las atribuciones que sobre el control externo confieren las leyes y reglamentos a la participación ciudadana.

Capítulo IV DEL RÉGIMEN PRESTACIONAL

Sección Primera Del Consejo de Seguridad Social

Órgano Asesor

Artículo 32. El Consejo de Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, es el órgano asesor y consultivo de la Ministra o del Ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, de conformidad con lo previsto en esta Ley Orgánica y sus Reglamentos.

Miembros del órgano asesor

Artículo 33. El Consejo de Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, estará integrado por:

1. Las Viceministras o Viceministros del Sistema Integrado de Policía, de Investigación Penal, de Seguridad Ciudadana, Gestión de Riesgos y Protección Civil, quienes lo presidirán;
2. Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo General de Policía;

3. La Directora o el Director General de Salud del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana;
4. La Presidenta o el Presidente de la Junta Administradora del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, quien actuará como Secretaria o Secretario;
5. Un representante en situación de activo y uno de la reserva activa con goce de pensión, en representación de cada uno de los Órganos de Seguridad Ciudadana, designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, mediante resolución ministerial;
6. Cualquier otro, designado por la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, mediante resolución ministerial.

Funciones

Artículo 34. El Consejo de Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, tendrá las funciones siguientes:

1. Proponer los lineamientos estratégicos de la política de Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana;
2. Asesorar a la Ministra o al Ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana en aquellos aspectos relacionados con la Seguridad Social incluyendo planes de inversión de los diversos fondos;
3. Evacuar consultas en materia objeto de esta Ley Orgánica;
4. Proponer reformas para la actualización de esta Ley Orgánica y sus Reglamentos en beneficio de la seguridad social;
5. Proponer las normas de regulación general del Sistema de Seguridad Social, planes y programas presupuestarios consolidados;
6. Supervisar las formas de coordinación y participación de los órganos ejecutores de los beneficios consagrados en esta Ley Orgánica;
7. Presentar los planes de seguimiento, evaluación y resultados de los programas del Sistema de Seguridad Social Integral y elaborar las recomendaciones pertinentes;
8. Proponer al Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana los entes fiduciarios donde se colocará el fidecomiso;

9. Y demás funciones que por su naturaleza les corresponda, de conformidad con esta Ley Orgánica y sus Reglamentos.

El Consejo de Seguridad Social deberá reunirse por lo menos dos (02) veces al año, o cuando lo considere necesario la Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Sección Segunda: De las Asignaciones Dinerarias

Derecho a beneficios socioeconómicos

Artículo 35. El personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana en situación de actividad o en reserva activa con goce de pensión y familiares calificados con goce de pensión, tienen derecho a obtener préstamos, así como tener acceso a los programas socioeconómicos del Sistema de Seguridad Social Integral de los Órganos de Seguridad Ciudadana, una vez cumplidos los requisitos establecidos en la normativa vigente.

Clasificación de los beneficios socioeconómicos

Artículo 36. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana otorgará beneficios socioeconómicos tales como:

1. Programa de crédito hipotecario para la adquisición, construcción y remodelación de vivienda.
2. Programa para la adquisición de artículos de línea blanca y línea marrón.
3. Programa para la adquisición de vehículos.
4. Programa préstamos personales.
5. Programa de parcelas de cementerio.
6. Programa plan vacacional.
7. Programas educativos.
8. Programas asistenciales de salud.
9. Programas funerarios.
10. Cualquier otro que se incorpore a este sistema de seguridad social integral.

Capítulo V De las Pensiones

Sección Primera: Del Fondo de Pensiones

Naturaleza del fondo de pensiones

Artículo 37. El fondo de pensiones es independiente de los otros fondos y funcionará como cuenta separada y autónoma, sin personalidad jurídica, bajo la administración y control del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana; su financiamiento y manejo se rige de conformidad con esta Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

Financiamiento

Artículo 38. El financiamiento del Fondo de Pensiones, proviene de:

1. La cotización obligatoria del cinco por ciento (5%) del salario básico del personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana afiliados, en servicio activo.
2. El aporte del Ejecutivo Nacional, de los Estados y Municipios establecidos en la Ley de Presupuesto Anual.
3. Los rendimientos, intereses o cualquier otra renta, producto de las inversiones del Fondo de Pensiones.
4. El aporte del Estado, a través de créditos adicionales.
5. El aporte del cinco por ciento (5%) de la utilidad neta obtenida por los entes descentralizados y desconcentrados, adscritos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, al cierre de cada ejercicio fiscal;

Derecho a pensión

Artículo 39. El personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, que pasen a la reserva activa, tiene derecho a pensión una vez cumplidos veinte (20) años de servicio, en los términos establecidos en esta Ley Orgánica. Quienes no hayan cumplido el tiempo de servicio establecido en éste artículo y pasen a la situación de reserva activa, recibirán por una sola vez el monto total de las contribuciones que hubieren realizado al Fondo de Pensiones.

Sección Segunda: De la Pensión de la Reserva Activa

Definición de Pensión de Reserva Activa

Artículo 40. Es el Derecho del funcionario o funcionaria de los Órganos de Seguridad Ciudadana, a recibir una prestación económica mensual permanente por sus servicios prestados a la República, la cual no podrá ser menor al salario integral que perciba su equivalente en servicio activo, cuya estimación se efectuará conforme lo previsto en esta Ley Orgánica.

Derecho a Pensión mensual integral

Artículo 41. Los funcionarios o funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana, en reserva activa con goce de pensión, tiene derecho a recibir la pensión mensual y esta no podrá ser menor al salario integral que perciba su equivalente en servicio activo. La pensión mensual es el producto resultante de dividir entre doce la suma de las pensiones mensuales devengadas por el funcionario o funcionaria policial y Seguridad Ciudadana, en reserva activa, durante el último año como pensionado, más la suma de la doceava parte del bono recreacional y la doceava parte de la bonificación de fin de año. La pensión mensual se tomará como base de cálculo para el pago del bono recreacional y bono de fin de año.

Base para el cálculo

Artículo 42. La pensión debe ser calculada tomando como base la última remuneración mensual percibida por el personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, en situación de actividad, lo cual comprende el salario básico del grado, jerarquía y antigüedad; y la sumatoria de primas, bonos, asignaciones y demás beneficios sociales comunes existentes para el momento del pase a la reserva activa.

Monto de la pensión

Artículo 43. El monto de la pensión se determinará en la forma siguiente:

1. Cumplidos los veinte (20) primeros años de servicio, el setenta por ciento (70%) del último salario mensual integral devengado;
2. Cumplido el tiempo de servicio, dentro del lapso comprendido entre los veintiún (21) y los veinticinco (25) años, la pensión continuará incrementándose anualmente en un dos por ciento (2%) del último salario mensual integral devengado hasta alcanzar el ochenta por ciento (80%) del último salario mensual integral devengado.
3. Cumplido el tiempo de servicio, dentro del lapso comprendido entre los veintiséis (26) y los treinta (30) años, la pensión continuará incrementándose anualmente en un cuatro por ciento (4%) del último

salario mensual integral devengado hasta alcanzar el cien por ciento (100%) del último salario mensual integral devengado.

A los efectos de esta Ley Orgánica, se computará como un año de servicio, la fracción mayor de ocho (8) meses o más.

En todo caso la jubilación con antigüedad inferior de treinta (30) años solo podrá ser acordada previa solicitud del funcionario a quien corresponda, y procederá de pleno derecho cuando se verifiquen los treinta (30) años de servicio.

Homologación de la Pensión

Artículo 44. Las pensiones del personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana; de la reserva activa, discapacidad y familiares sobrevivientes calificados, se ajustarán de inmediato y en razón directa, cada vez que se produzcan aumentos en las remuneraciones salariales, incluyendo el salario integral, las primas, bonos y demás beneficios socioeconómicos comunes existentes o que establezca el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.

Sección Tercera: De la Pensión de Sobreviviente

Definición de pensión de sobreviviente

Artículo 45. Es el derecho que tiene el familiar inmediato calificado a recibir la pensión mensual, a causa del fallecimiento del funcionario o funcionaria de los Órganos de Seguridad Ciudadana, de conformidad con lo previsto en esta Ley Orgánica y el Reglamento respectivo.

Derecho a la pensión

Artículo 46. Los familiares inmediatos calificados de los funcionarios o funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana, adquieren el derecho a pensión, cuando el causahabiente falleciere en situación de actividad independientemente del tiempo de servicio que haya tenido para el momento de su fallecimiento, o estuviere en la reserva activa con goce de pensión.

Base de cálculo

Artículo 47. Para el cálculo de la pensión de sobreviviente, se debe tomar como base el monto del último salario integral percibido por el causante cuando fallezca en situación de actividad. Cuando el causante se encuentre en reserva activa con goce de pensión, se debe tomar como base la última pensión mensual percibida.

Distribución de la pensión

Artículo 48. La distribución se hará de la manera siguiente:

1. A la viuda o al viudo corresponde el sesenta por ciento (60%).
2. A los hijos amparados por esta Ley Orgánica, le corresponde el veinte por ciento (20%) distribuido proporcionalmente entre el número de ellos.
3. A los padres del causante, o al que de ellos sobreviva, le corresponde el veinte por ciento (20%) restante de dicha pensión.
4. A falta de viuda o viudo, corresponde a los hijos amparados en esta Ley el setenta y cinco por ciento (75%) distribuido proporcionalmente entre el número de hijos. El veinticinco por ciento (25%) restante de dicha pensión mensual corresponderá proporcionalmente a los padres del causante o al que de ellos sobreviva.
5. Si quedare viuda o viudo, sin hijos con derecho a pensión le corresponderá el cincuenta por ciento (50%); y a los padres del causante o al que de ellos sobreviva, la pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de dicha pensión mensual.
6. A falta de padres e hijos amparados por esta Ley Orgánica, la viuda o el viudo recibirá el cien por ciento (100%) de la pensión correspondiente.
7. Cuando no exista viuda o viudo, ni hijos amparados por esta Ley Orgánica, los padres del causante o al que de ellos sobreviva recibirán el cien por ciento (100%) de la pensión correspondiente.
8. A falta de padres, viuda o viudo, corresponderá a los hijos que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica y el reglamento respectivo, el cien por ciento (100%) de la pensión correspondiente, distribuido en idénticas proporciones. Los beneficiarios sobrevivientes que perciban un porcentaje superior al previsto en esta Ley Orgánica continuarán recibéndolo sin variación en dicho porcentaje.

Pérdida del derecho a la pensión de sobreviviente

Artículo 49. El derecho a la pensión de sobreviviente se pierde cuando:

1. Fallece el beneficiario;
2. Los hijos dejen de reunir los requisitos establecidos en esta Ley Orgánica y sus reglamentos;
3. La viuda o el viudo que contraiga nuevas nupcias o registre una unión estable de hecho.

Derecho de acrecer

Artículo 50. Los beneficiarios de la pensión de sobreviviente, tienen derecho de acrecer al producirse la pérdida de la pensión en alguno de los beneficiarios. El porcentaje de pensión liberado se debe redistribuir proporcionalmente entre los demás beneficiarios, a partir de la promulgación y publicación de esta Ley Orgánica.

Sección Cuarta: De la Pensión por Invalidez

Definición de Pensión por invalidez

Artículo 51. Es la retribución económica que obtienen el personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, en situación de actividad que adquiera o sufra de manera involuntaria alguna discapacidad de carácter absoluta y permanente o parcial y permanente que impida su desempeño como funcionario o funcionaria, previa evaluación de la junta médica de la Red Sanitaria de los Órganos de Seguridad Ciudadana. La Ministra o el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana mediante resolución ministerial calificarán la invalidez.

Monto de la pensión

Artículo 52. El personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, calificado con invalidez absoluta y permanente, tiene derecho a la pensión de invalidez equivalente al cien por ciento (100%) del último salario mensual integral. El funcionario o funcionaria, calificado de invalidez parcial y permanente y pase a la reserva activa, tiene derecho a la pensión de invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario mensual integral. Si el funcionario o funcionaria, tiene derecho a pensión de reserva activa y esta

fuere mayor, se le pagará dicha pensión. Los calificados por la junta médica de la Red Sanitaria de los Órganos de Seguridad Ciudadana con invalidez parcial y permanente pueden manifestar su voluntad de continuar en servicio activo en el área administrativa de acuerdo con su capacidad, competencia, grado o jerarquía.

Otras Pensiones por invalidez

Artículo 53. Los aspirantes a ingresar a los Órganos de Seguridad Ciudadana que se encuentren en periodo de prueba, y se incapaciten de manera involuntaria de forma absoluta y permanentemente, en actos del servicio o con ocasión de este, previa calificación de la junta médica de la Red Sanitaria de los Órganos de Seguridad Ciudadana, recibirán como pensión el monto equivalente al salario mínimo decretado por el Ejecutivo Nacional. La Ministra o el Ministro del Poder popular con competencia en materia de seguridad ciudadana mediante resolución ministerial calificarán la invalidez.

Ajuste de pensión por invalidez

Artículo 54. El funcionario o funcionaria con discapacidad que necesite la asistencia constante de otra persona tendrá derecho a un aumento de su pensión, en la proporción que establezca el Reglamento.

Revocatoria de la pensión

Artículo 55. La pensión de invalidez será revocada si el beneficiario no se somete a las condiciones, procedimientos y exámenes que se requieran para determinar su condición de tal, así como los que se le exijan durante el proceso de rehabilitación conforme al procedimiento que al respecto señale el Reglamento de esta Ley Orgánica.

Caducidad del derecho a reclamo de pensiones

Artículo 56. El derecho a reclamar las pensiones de Reserva Activa, Invalidez y sobreviviente y asignación de antigüedad a que se contrae esta Ley Orgánica, caduca al año, contados a partir del día en que se origina el hecho.

Capítulo VI

Del Fondo de Prestaciones a Cargo del Estado.

Naturaleza del Fondo de Prestaciones a Cargo del Estado

Artículo 57. El Fondo de Prestaciones a Cargo del Estado es independiente de los otros fondos y funcionará como cuenta separada y autónoma, sin personalidad jurídica, bajo la administración y control del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, su financiamiento y manejo, se rige de conformidad con esta Ley Orgánica y los Reglamentos respectivos.

Aporte de los recursos necesarios

Artículo 58. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, con la finalidad de integrar y fortalecer el Fondo de Asignación de Antigüedad del personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, en situación de actividad así como los recursos necesarios para la indemnización por fallecimiento, autorizará los recursos financieros necesarios y los entregará al Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, con destino al Fondo de Prestaciones a Cargo del Estado.

Los gobiernos regionales y municipales establecerán en sus respectivos situados presupuestarios, los recursos financieros y necesarios que corresponden para fortalecer el fondo de antigüedad de sus respectivos Órganos de Seguridad Ciudadana y los entregarán al Instituto de Previsión Social, con destino al Fondo de Prestaciones a Cargo del Estado.

Financiamiento del Fondo

Artículo 59. El Fondo de Prestaciones a Cargo del Estado, se financia con:

1. El aporte del Estado previsto en la Ley de Presupuesto Anual;
2. El aporte de los gobiernos regionales y municipales previsto en sus respectivos presupuestos anuales.
3. El rendimiento proveniente de las inversiones de los recursos del Fondo de Prestaciones a Cargo del Estado;
4. El aporte del Estado a través de créditos adicionales; y
5. Cualquier otro aporte que sea destinado para tal fin.

Sección Primera: Asignación de Antigüedad

Definición de Asignación de antigüedad

Artículo 60. Es el beneficio dinerario que el personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, percibe conforme al tiempo de servicio o las circunstancias que la determinan.

Base de cálculo

Artículo 61. La Asignación de antigüedad del personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, en situación de actividad se calculará desde el primer año de la prestación del servicio de la siguiente manera:

1. El personal en situación de actividad se le depositará por concepto de garantía de la asignación de antigüedad, el equivalente a quince (15) días cada trimestre, calculado con base al último sueldo devengado. El derecho a este depósito se adquiere desde el momento de Iniciar el trimestre.
2. Adicionalmente y después del primer año de servicio, al personal en situación de actividad se le depositará dos (2) días de sueldo, por cada año, acumulativos hasta treinta (30) días de sueldo.
3. Cuando el personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana pase a la reserva activa, la asignación de antigüedad se calculará con base a treinta (30) días por cada año de servicio o fracción superior a los seis (6) meses tomando en consideración el último sueldo.
4. El personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana en situación de actividad, recibirá por concepto de asignación de antigüedad el monto que resulte mayor entre el de la garantía depositada de acuerdo a lo establecido en los literales a y b, y el cálculo efectuado en el momento del pase a la reserva activa, con o sin pensión, de acuerdo al literal c.
5. Si el personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, pasa a la reserva activa antes de los tres (3) primeros meses de servicio, el pago que le corresponde por concepto de asignación de antigüedad será de cinco (5) días de sueldo por mes trabajado o fracción.

Garantía y cuenta individual

Artículo 62. Los depósitos trimestrales y anuales a los que hace referencia el artículo anterior, se efectuarán en un fideicomiso individual o en un Fondo de Asignación de antigüedad a nombre del funcionario o funcionaria, en situación de actividad. Lo depositado por concepto de la garantía de la asignación de antigüedad devengará intereses al rendimiento que produzcan los fideicomisos o el Fondo de Asignación de antigüedad. La asignación de antigüedad y los intereses que éstas generan, están exentos del Impuesto

Sobre la Renta. Los intereses serán calculados mensualmente y pagados semestralmente, salvo que el funcionario o funcionaria en situación de actividad, mediante manifestación escrita, decida capitalizarlos.

Anticipo de la asignación de antigüedad

Artículo 63. El personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana que no cuenten con legislación que establezca el sistema de seguridad social, en situación de actividad, al cumplir su primer año de servicio, tiene derecho a percibir hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de lo depositado por concepto de asignación de antigüedad, para cubrir necesidades de:

1. Construcción, adquisición, mejora o reparación de vivienda para él y su familia;
2. Liberación de hipoteca o cualquier otro gravamen sobre vivienda de su propiedad;
2. Gastos por atención médica o asociados con la recuperación de salud o de sus familiares calificados;
3. La inversión en educación para él, ella o sus familiares calificados;
4. Otras derivadas por mandato de ley, que regule la materia.

Sección Segunda: Indemnización por Fallecimiento

Fallecimiento

Artículo 64. Cuando el personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, fallezca en actos del servicio o con ocasión de éste, corresponderá al jefe inmediato notificar dentro de los dos (2) días siguiente ante la Oficina de Gestión Humana del ente adscrito y previa calificación, sus beneficiarios deberán y tendrán derecho a recibir, en conjunto y por una sola vez, dentro de los tres (3) meses contados a partir del fallecimiento del causante, el equivalente a treinta y seis (36) mensualidades de su última remuneración devengada. En caso de fallecimiento fuera de actos del servicio, la indemnización será de veinticuatro (24) mensualidades de la última remuneración devengada por el causante. Cuando el fallecimiento fuere del jubilado con goce de pensión, la indemnización será de doce (12) mensualidades de la última pensión recibida. Las indemnizaciones por fallecimiento, serán distribuidas entre los familiares a quienes corresponda pensión de sobreviviente, conforme a lo previsto en el Artículo 47 de esta Ley. La calificación del fallecimiento se hará mediante acto motivado de la oficina de gestión humana del cuerpo de policía respectivo.

Indemnización por fallecimiento de los aspirantes

Artículo 65. Los familiares del aspirante a ingresar a los Órganos de Seguridad Ciudadana que se encuentren en periodo de prueba, cuando éste fallezca como consecuencia de un hecho ocurrido en actos del servicio o con ocasión a estos, previa calificación, tienen derecho a recibir una indemnización única igual a treinta y seis (36) salarios mínimos. La calificación del fallecimiento se hará mediante acto motivado de la oficina de gestión humana competente. La indemnización se otorgará una sola vez y será distribuida de conformidad al orden de suceder previsto en el Código Civil Venezolano.

Recursos para indemnización

Artículo 66.- El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, es el responsable de pagar la indemnización por fallecimiento del funcionario o funcionaria, y del aspirante a ingresar a los Órganos de Seguridad Ciudadana que se encuentren en periodo de prueba, conforme a lo indicado en los artículos anteriores, en un lapso no mayor a los tres (03) meses de la ocurrencia del hecho. Dicho pago se imputará al Fondo de Prestaciones a Cargo del Estado.

Capítulo VII

De la Vivienda y Hábitat

Sección Primera:

Del Fondo para la Vivienda y Hábitat

Naturaleza del Fondo para la Vivienda y Hábitat

Artículo 67. El Fondo para la vivienda y hábitat, es independiente de los otros fondos, funcionará como cuenta separada y autónoma sin personalidad jurídica; tiene por objeto generar las condiciones que hagan posible al personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana en servicio activo, en reserva activa con goce de pensión y al familiar sobreviviente con goce de pensión, la adquisición de vivienda adecuada, segura, cómoda, higiénica, con sus servicios básicos esenciales que incluya un hábitat que permita el desarrollo familiar y a su vez humanice las relaciones familiares, vecinales y comunitarias; así como destinar recursos propios para otorgamiento de préstamos hipotecarios para la construcción, adquisición, ampliación o remodelación de la vivienda principal. El personal tendrán derecho preferente a la adquisición de vivienda y al otorgamiento de

préstamos hipotecarios para la construcción, adquisición, ampliación o remodelación de la vivienda principal, cuando ostenten dentro del Órgano de Seguridad Ciudadana una antigüedad superior a los diez (10) años de servicio activo.

Ente administrador

Artículo 68. El Fondo para la vivienda y hábitat, funcionara bajo la administración y control del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, su financiamiento y manejo, se rige de conformidad con esta Ley Orgánica y el reglamento respectivo.

Financiamiento del Fondo para Vivienda y Hábitat.

Artículo 69.- El financiamiento del Fondo para la vivienda y hábitat proviene de:

1. El aporte del uno por ciento (1%) del salario básico mensual del personal en situación de actividad regulados en esta Ley Orgánica.
2. El aporte del uno por ciento (1%) de la pensión en reserva activa con goce de pensión, que haya dado continuidad a los aportes efectuados al Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat.
3. El aporte del uno por ciento (1%) de la pensión de los familiares sobrevivientes con derecho a pensión.
4. El aporte del Estado, correspondiente al doble del monto aportado por los funcionarios y funcionarias en situación de actividad, en reserva activa y familiares sobrevivientes con derecho a pensión.
5. El aporte que a través de créditos adicionales efectúe el Estado, para el desarrollo de los planes y programas de vivienda para los Órganos de Seguridad Ciudadana.
6. El aporte del Estado establecido en la Ley de Presupuesto Anual de la República Bolivariana de Venezuela.
7. Los excedentes de los fondos previstos en esta Ley Orgánica.
8. Las transferencias, donaciones, legados, aportes o cualquier otra contribución que puedan realizar legalmente personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los organismos internacionales.
9. Otras que determine la ley.

Recaudación de aportes

Artículo 70. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana debe efectuar la retención correspondiente al Uno por ciento (1%) del salario del personal señalado en esta Ley Orgánica, y el Dos por ciento (2%) de aporte patronal para el fondo de ahorro de vivienda y direccionará los recursos al Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana. El Instituto debe efectuar la retención correspondiente al uno por ciento (1%) del personal de la reserva activa y familiares con goce de pensión.

Otros planes de vivienda

Artículo 71. El Ministro o Ministra con competencia en materia de seguridad ciudadana, sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores realizará las coordinaciones necesarias con los demás órganos y entes del Estado responsables de la ejecución de planes de vivienda, a los fines de garantizar la reserva de por lo menos del veinte por ciento (20%) de los planes habitacionales para ser asignadas a los funcionarios y funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana.

Capítulo VIII Del Banco de la Seguridad Ciudadana

Creación del Banco de la Seguridad Ciudadana

Artículo 72. El Banco de la Seguridad Ciudadana forma parte del Sistema de Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana y ejercerá sus funciones de conformidad con su Decreto de creación para asegurar el bienestar, seguridad social y protección al personal de la Seguridad Ciudadana Venezolana.

Objeto

Artículo 73. El Banco de la Seguridad Ciudadana, tiene por objeto la realización de todas las operaciones de intermediación financiera y sus servicios conexos concernientes a los Bancos Universales, permitidas por la legislación vigente, destinados al personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana en el marco del Sistema Integral de Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana. Igualmente podrá intervenir en proyectos estratégicos y programas especiales de financiamiento de acuerdo a los lineamientos y políticas que dicte el Ejecutivo Nacional, a través de su órgano de adscripción y en general podrá efectuar cualquier otra actividad de lícito comercio que sea compatible con su objeto. Los ingresos producto de su actividad de intermediación financiera estarán exentos de impuesto,

con la finalidad de incrementar su fortalecimiento patrimonial y por ende ampliar su capacidad de financiamiento.

Capítulo IX

De los Fondos Administrados

Fondos administrados

Artículo 74. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Seguridad Ciudadana garantizará que el personal regulado por esta Ley Orgánica, en situación de actividad, en reserva activa con goce de pensión y sus familiares calificados o los sobrevivientes con goce de pensión, tengan acceso y disfruten en igualdad de condiciones de los beneficios sociales que prestan los fondos administrados que existan o se crearen con fines de asistencia social para los Órganos de Seguridad Ciudadana.

Capítulo X

DEL RÉGIMEN ASISTENCIAL

Sección Primera

Del Cuidado Integral de la Salud

Cuidado integral de la salud

Artículo 75. Se entiende por cuidado integral de la salud, la prestación de los servicios que tengan como fin su conservación y fomento, la prevención de las enfermedades, el diagnóstico, tratamiento precoz, la rehabilitación y la atención al adulto mayor, de conformidad con esta Ley Orgánica y sus reglamentos respectivos.

Fondo del cuidado integral de la salud

Artículo 76. El Fondo para el Cuidado Integral de la Salud, es independiente de los otros fondos y funcionará como cuenta separada y autónoma, sin personalidad jurídica, bajo la administración y control del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, su financiamiento y manejo se rige de conformidad con esta Ley Orgánica y el reglamento respectivo.

Financiamiento del Fondo del Cuidado Integral de la Salud

Artículo 77. Los recursos destinados al financiamiento del Fondo del Cuidado Integral de la Salud, provienen de:

1. El aporte del Estado, de los gobiernos regionales y municipales previsto en la respectiva Ley de Presupuesto anual, transferencias, créditos adicionales y cualquier otro aporte en atención a emergencias médicas a nivel nacional.
2. El rendimiento proveniente de las Inversiones de los recursos del referido Fondo.
3. El aporte del seis coma cinco por ciento (6,5%) del sueldo básico de el personal en la situación de actividad o reserva activa con goce de pensión, regulados en esta Ley Orgánica, y familiares sobrevivientes pensionados.
4. Las contribuciones de las empresas, institutos o cualquier otro ente adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana.
5. Los recursos provenientes de asignaciones, donaciones y otros activos que se obtengan por cualquier otro título Legal.

Derecho al cuidado integral

Artículo 78. Tienen derecho al cuidado integral de la salud los funcionarios y funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana, en situación de actividad, los de la reserva activa con goce de pensión; los Familiares inmediatos calificados; los sobrevivientes con goce de pensión; y los aspirantes a ingresar a los Órganos de Seguridad Ciudadana que se encuentren en periodo de prueba.

Atención de enfermedades de alto costo, riesgo y largo plazo

Artículo 79. Los recursos especiales para la atención de enfermedades de alto costo, riesgo y largo plazo son administrados de manera separada del fondo del cuidado integral de la salud para lo cual se dispondrá de recursos especiales destinados a garantizar al funcionario o funcionaria en situación de actividad o en reserva activa con goce de pensión, sus familiares inmediatos calificados y familiares sobrevivientes con goce a pensión, la protección contra las enfermedades de alto costo, riesgo y largo plazo.

Órgano competente

Artículo 80. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, a través del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, es el órgano competente responsable del cuidado integral de la salud.

Ente ejecutor de los recursos del Fondo para el Cuidado Integral de la Salud

Artículo 81. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, es el ente ejecutor de los recursos del Fondo para el Cuidado Integral de la Salud, con las modalidades, formas y condiciones, que establece esta Ley Orgánica y sus Reglamentos; a cuyos efectos contará dentro de su estructura con una Dirección General de Salud, la cual será responsable del sistema médico asistencial, entendido este como la atención de emergencias, consultas, intervenciones quirúrgicas y hospitalización, de las personas amparadas por esta Ley Orgánica.

Funciones de la Dirección General de Salud

Artículo 82. La Dirección General de Salud del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, tiene las siguientes funciones:

1. Planificar y ejecutar los programas de salud dirigidos al personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana en situación de actividad y en reserva activa.
2. Programar, distribuir y ejecutar los recursos financieros destinados a la Red Sanitaria de los Órganos de Seguridad Ciudadana.
3. Coordinar la Red Sanitaria de la Seguridad Ciudadana para el cumplimiento de las políticas de salud, incluyendo las direcciones o servicios de cada Órgano de Seguridad Ciudadana.
4. Establecer la rectoría del personal de la salud de los Órganos de Seguridad Ciudadana.
5. Garantizar la creación, dotación y mantenimiento de la Red Sanitaria de los Órganos de Seguridad Ciudadana, con la obtención oportuna de la planta física, los equipos médicos, adquisición del material médico-quirúrgico y las medicinas necesarias para el buen funcionamiento de la Red Sanitaria de la Seguridad Ciudadana; y
6. Las demás que le atribuyan las leyes y los reglamentos.

Red Sanitaria de la Seguridad Ciudadana

Artículo 83. La Red Sanitaria de la Seguridad Ciudadana comprende: hospitales, clínicas, ambulatorios, núcleos médicos asistenciales, unidades de apoyo, diagnósticos y tratamientos especiales, centros para la atención y

alojamiento del adulto mayor, de manera temporal o permanente y otros afines con la materia.

Los bienes y activos de los Órganos de Seguridad Ciudadana, destinados para los servicios médicos y asistenciales señalados en éste artículo, serán transferidos al Instituto de Previsión y Seguridad Social previsto en ésta Ley.

Objeto de la Red Sanitaria de la Seguridad Ciudadana

Artículo 84. La Red Sanitaria de la Seguridad Ciudadana tiene por objeto prestar atención médica, ambulatoria y hospitalaria, así como servicios auxiliares, atención odontológica, farmacéutica, protésica y ortopédica, a los funcionario o funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana, en situación de actividad, en reserva activa con goce de pensión; los aspirantes a ingresar a los Órganos de Seguridad Ciudadana que se encuentren en periodo de prueba; familiares calificados y sobrevivientes con goce de pensión.

Rectoría de la Red Sanitaria de la Seguridad Ciudadana

Artículo 85. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de la Seguridad Ciudadana, a través del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, ejercerá la Rectoría de la Red Sanitaria.

Entes ejecutores

Artículo 86. Son órganos ejecutores de la Red Sanitaria de la Seguridad Ciudadana los siguientes:

1. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, a través de la Dirección General de Salud.
2. La Dirección de la Oficina de Gestión Humana de cada Órgano de Seguridad Ciudadana.
3. Otros relativos al sistema de salud y de Atención al Adulto Mayor.

Protección de la salud

Artículo 87. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, por intermedio de la Red Sanitaria y el Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana garantizará la protección, mantenimiento y preservación de la salud del personal amparado por esta Ley, así como el pago de la totalidad de gastos

ocasionados en otras instituciones de salud, incluyendo los casos excepcionales. La garantía también incluye los gastos ocasionados en casos de emergencia o cuando los servicios no se puedan satisfacer dentro de la Red Sanitaria.

Casos excepcionales

Artículo 88. Se consideran excepcionales los casos que generen gastos que excedan la cobertura de la red sanitaria y la póliza de seguros. Estos gastos serán cubiertos por el Fondo de Contingencia para la atención médica y ampara al funcionario o funcionaria de los Órganos de Seguridad Ciudadana en situación de actividad, en reserva activa con goce de pensión; los aspirantes a ingresar a los Órganos de Seguridad Ciudadana que se encuentren en periodo de prueba, familiares calificados y sobrevivientes con goce de pensión.

Clasificación de casos excepcionales

Artículo 89. Son casos excepcionales:

1. Los atendidos de emergencia con riesgo de vida que amerita atención inmediata fuera de la red sanitaria, debidamente comprobada en informe médico expedido por centro de salud tratante más cercano;
2. Casos atendidos de emergencia en poblaciones donde no existan centros dispensadores de salud de la red sanitaria;
3. Casos atendidos de emergencia o no en poblaciones donde existan centros de la red sanitaria y las condiciones del paciente no permitan su traslado, certificado por el informe médico respectivo;
4. Casos cuya atención deba prestarse en el exterior, previa recomendación de la junta médica de la Red Sanitaria de los Órganos de Seguridad Ciudadana, conforme al informe médico respectivo;
5. Casos de pacientes en condición crítica de salud previamente comprobada a través del informe médico correspondiente.

Examen médico

Artículo 90. los Funcionarios y Funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana en situación de actividad o de reserva activa con goce de pensión o pensión por invalidez, tiene derecho a un examen médico integral anual, con la finalidad de obtener diagnósticos, prevenir enfermedades, tratamiento y derecho a las medicinas. El examen médico integral será de obligatorio cumplimiento para los funcionarios y funcionarias en situación de actividad dentro de la Red Sanitaria.

Sección Segunda:
Del Fondo de Contingencia para la atención médica

Naturaleza del Fondo de contingencia para la Atención Médica

Artículo 91. El Fondo de contingencia para la atención médica es independiente de los otros fondos y funcionará como cuenta separada y autónoma, sin personalidad jurídica, bajo la administración y control del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, su financiamiento y manejo, se rige de conformidad con esta Ley Orgánica y el reglamento respectivo.

Financiamiento

Artículo 92. Las fuentes de ingreso del Fondo de Contingencia para la atención médica, están constituidas por:

1. Los aportes del Estado, de los gobiernos regionales y municipales a través de la Ley de Presupuesto Anual de cada Ejercicio Fiscal;
2. Los intereses generados de colocaciones inversiones producto de la capitalización de estos recursos que realice el Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana;
3. Las transferencias, donaciones, legados, aportes cualquier otra contribución adicional y demás ingresos en dinero que se obtengan por cualquier otro título legal que realicen personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los organismos internacionales;
4. El aporte del cuatro por ciento (4%) de la utilidad neta trimestral, de los órganos desconcentrados y entes descentralizados adscritos al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana, salvo aquellos entes u órganos que por su naturaleza deben hacerlo semestral o anualmente, serán dirigidos para el Fondo de Contingencia;
5. Otras que determine la ley.

Enfermedades catastróficas o crónicas

Artículo 93. El Fondo de Contingencia para la atención médica, debe cubrir los gastos derivados por las enfermedades catastróficas de alto costo, riesgo y largo plazo tanto en el territorio nacional como en el exterior que excedan la póliza de seguro y que no sea cubierta por el Fondo para el Cuidado Integral de la Salud y la Red Sanitaria de los Órganos de Seguridad Ciudadana en situación de actividad, en reserva activa, familiares inmediatos calificados y familiares sobrevivientes con goce de pensión.

Ente competente

Artículo 94. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana sufragará los gastos ocasionados por las enfermedades catastróficas, de alto costo, riesgo y largo plazo, previa evaluación médica de un centro de salud de la red Sanitaria.

Capítulo XI Del Adulto Mayor

Derecho al servicio social del Adulto Mayor

Artículo 95. El personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana en reserva activa con goce de pensión, familiares inmediatos calificados y familiares sobrevivientes con goce de pensión, a partir de los sesenta (60) años de edad si es hombre y cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, tienen derecho al beneficio de Servicio Social del Adulto Mayor.

Objeto

Artículo 96. El Servicio Social del Adulto Mayor tiene como objeto garantizar la atención integral a través de los programas y servicios previstos en esta Ley Orgánica, para el funcionario o funcionaria con goce de pensión, familiares inmediatos calificados y familiares sobrevivientes con goce de pensión.

Órgano responsable

Artículo 97. El Ministerio del Poder Popular en materia de la Seguridad Ciudadana a través del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana será responsable de la atención integral del Adulto Mayor.

Fondo para la protección del Adulto Mayor

Artículo 98. El Fondo para la Protección del Adulto Mayor es independiente de los otros fondos y funcionará como cuenta separada y autónoma sin personalidad jurídica, bajo la administración y control del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana; su financiamiento y manejo, se rige de conformidad con esta Ley Orgánica y el reglamento respectivo.

Financiamiento

Artículo 99. El Fondo para la Protección del Adulto Mayor estará constituido por:

1. La cotización obligatoria mensual del uno por ciento (1 %) de la pensión básica del funcionario o funcionaria en reserva activa, con goce de pensión, y el uno por ciento (1 %) de la pensión básica del familiar con pensión de sobreviviente, hasta sesenta (60) años de edad;
2. Los aportes del Estado en una proporción que duplique lo aportado por el funcionario o funcionaria en reserva activa o familiar con derecho a pensión de sobreviviente;
3. El rendimiento de las inversiones y colocaciones de los recursos del Fondo para la protección del Adulto Mayor;
4. La asignación inicial como aporte del Ejecutivo Nacional durante uno o varios ejercicios sucesivos;
5. Los aportes del Estado vía crédito adicional para el desarrollo de los planes y programas de atención para el Adulto Mayor;
6. Los aportes establecidos en la Ley de Presupuesto Anual Nacional;
7. Las donaciones, legados, aportes o cualquier otra contribución que le puedan realizar legalmente personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y organismos internacionales.

Programas y servicios

Artículo 100. El servicio al adulto mayor; comprende los programas y servicios siguientes:

1. Atención médica domiciliaria a los que así lo requieran;
2. Turismo y recreación;
3. Atención institucional que garantice el alojamiento en centros especializados, vestido, cuidados médicos, medicinas y alimentación;
4. Asignaciones socioeconómicas para necesidades especiales;
5. Cualquier otro tipo de programa o servicio social que resulte pertinente.

Atención geriátrica

Artículo 101. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de seguridad ciudadana a través del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, fortalecerá los gremios de jubilados y pensionados válidamente constituidas, a los fines de fomentar programas de formación y capacitación dirigidos a la atención en el área de atención geriátrica.

Servicio de atención geriátrica

Artículo 102. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de la Seguridad Ciudadana, a través del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, debe crear los servicios de atención geriátrica en los centros adscritos a la Red Sanitaria en cada región.

Casa Hogar Adulto Mayor

Artículo 103. El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de la Seguridad Ciudadana, a través del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, debe crear y administrar, por regiones geográficas, la red de hogares sustitutos gerontológicos denominados Casa Hogar Adulto Mayor. Estos deben ser de carácter temporal o permanente, sin fines de lucro.

Capítulo XII

Del Fondo para la Recreación

Naturaleza del Fondo para la Recreación

Artículo 104. El Fondo para la Recreación es independiente de los otros fondos y funcionará como cuenta separada y autónoma sin personalidad jurídica, bajo la administración y control del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, su financiamiento y manejo, se rige de conformidad con esta Ley Orgánica y el reglamento respectivo.

Financiamiento

Artículo 105. El financiamiento del Fondo de Recreación, proviene de:

1. La cotización obligatoria del uno coma cinco por ciento (1,5%) del sueldo básico del personal en servicio activo, reserva activa y familiares con goce de pensión.

2. El aporte del Estado establecido en la Ley de Presupuesto Anual.
3. Los rendimientos, intereses o cualquier otra renta, producto de las inversiones del Fondo de Recreación.
4. El aporte del Estado, a través de créditos adicionales.
5. Las transferencias, asignaciones, donaciones y demás ingresos que se obtengan por cualquier otro título legal.

Programa e incentivos

Artículo 106. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, creará dentro de su estructura una Dirección General de Recreación, a los fines de promocionar e incentivar programas de recreación, esparcimiento, deporte y actividad cultural, utilización del tiempo libre, descanso y turismo, individual o colectivo, para el personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana en situación de actividad o en reserva activa con goce de pensión, sus familiares inmediatos calificados, familiares sobrevivientes con derecho a pensión y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y primer grado de afinidad, conforme a esta Ley Orgánica.

Capítulo XIII

Del Fondo para la Educación

Naturaleza del Fondo para la Educación

Artículo 107. El Fondo para la Educación es independiente de los otros fondos y funcionará como cuenta separada y autónoma sin personalidad jurídica, bajo la administración y control del Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, su financiamiento y manejo, se rige de conformidad con esta Ley Orgánica y el reglamento respectivo.

Financiamiento

Artículo 108. El financiamiento del Fondo de Educación, proviene de:

1. El aporte del Ejecutivo Nacional, de los Estados y Municipios establecidos en la Ley de Presupuesto Anual.
2. Los rendimientos, intereses o cualquier otra renta, producto de las inversiones del Fondo de Recreación.
3. Las transferencias, asignaciones, donaciones y demás ingresos que se obtengan por cualquier otro título legal.
- 4.

Planes y Programas

Artículo 109. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, creará dentro de su estructura una Dirección General de Educación, a los fines de planificar, promocionar, diseñar, y ejecutar programas de Educación, orientados a la creación e implementación de Unidades Educativas en los Niveles inicial, básico y media para los hijos e hijas de los funcionarios, así como otros incentivos y ayudas a través de becas para los funcionarios y sus hijos, conforme a lo previsto en el reglamento respectivo de esta Ley Orgánica.

Programas de Transición para el Funcionario Activo.

Artículo 110. El Instituto de Previsión y Seguridad Social de los Órganos de Seguridad Ciudadana, a través del fondo para la educación creara y ejecutara los programas de transición de la actividad a la reserva activa con goce de pensión.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga toda disposición establecida en reglamentos, resoluciones, directivas e instrumentos normativos que colidan con esta Ley Orgánica de Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Se establece un lapso de seis (06) meses a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta Ley Orgánica, a fin de dictar los reglamentos respectivos.

SEGUNDA. Dentro del lapso de seis (06) meses a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de esta Ley Orgánica, el Órgano Rector competente, designará la comisión encargada para la transferencia de los bienes y activos señalados en el artículo 83.

TERCERA. El personal de los Órganos de Seguridad Ciudadana, pensionado o sus beneficiarios, así como aquellos que hayan cesado en su empleo o sus beneficiarios con goce de pensión, estarán obligados a realizar los aportes a los distintos fondos establecidos en esta Ley Orgánica, en las mismas condiciones y porcentajes que los funcionarios y funcionarias de los Órganos de Seguridad Ciudadana en la situación en reserva activa con goce de pensión.

CUARTA. Las pensiones que han venido disfrutando el personal contemplado en esta Ley Orgánica gozarán de los beneficios aquí acordados, sin que ello ocasione efectos retroactivos.

QUINTA. Los jubilados y pensionados, provenientes de Organismos de Seguridad Ciudadana que fueron suprimidos o integrados a otros entes por lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, y que por alguna situación sobrevenida quedaron excluidos, serán incorporados como beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Previsto de esta Ley, previa verificación de su condición laboral.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley Orgánica entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Promulgación de la Ley Orgánica de Previsión y Seguridad Social de los Órganos De Seguridad Ciudadana de La República Bolivariana De Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 213 de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los _____ días del mes de _____ de dos mil veintiuno. Años 211^o de la Independencia, 162^o de la Federación y 22^o de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase;

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

La Vicepresidenta Ejecutiva

de la República y Primera Vicepresidenta

del Consejo de Ministros

(L.S.)

DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado

La Ministra del Poder Popular

para Relaciones Internas, Justicia y Paz

(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS